

Penitenciario. Debe resaltarse que con respecto a esta falta la doctrina más autorizada propugna su desaparición del catálogo de faltas por la ausencia de seguridad jurídica que se desprende de esta infracción y su dudoso fundamento si nos atenemos a los fines del régimen disciplinario. La infracción consiste en hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interno. En este caso al interno se le han incautado una gran cantidad de tarjetas telefónicas descargadas y un termo metálico, pero aparte de este hecho constatado de la posesión de los objetos nada se acredita acerca de su uso abusivo o perjudicial ni si el resultado lesivo ha recaído sobre el objeto mismo o sobre el interno. Falta un elemento fáctico esencial para dar lugar a la infracción por lo que no cabe sino estimar el recurso dejando sin efecto la falta disciplinaria y su sanción.

En atención a lo expuesto acuerdo: estimar el recurso interpuesto por el interno F.A.T. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 12 de julio de 2011, en el expediente disciplinario 429/11, y en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta al no ser los hechos constitutivos de la falta disciplinaria del artículo 110-d del Reglamento Penitenciario.

240) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 4 de fecha 26/01/11. El artículo 110 f sanciona la falta de respeto a personas físicas.

Con fecha 11-01-11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por interno A.L.R., contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 15/12/10 del Centro Penitenciario de Madrid-IV en el Expediente Sancionador número 1226/10.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe adhiriéndose al recurso del interno.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-IV Navalcarnero por no estar conforme con la sanción impuesta.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de una falta leve del artículo 110- f) del Reglamento Penitenciario porque "anota en el remite de dos cartas que envía al exterior palabras ofensivas contra el Centro, llamándolo "Navalcatraz", "Polígono de la droga".

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de amonestación.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

De conformidad con los principios mencionados y con el informe del Ministerio Fiscal procede estimar el recurso formulado por el interno toda vez que la falta disciplinaria que se tipifica en el precepto invocado por la Comisión Disciplinaria sanciona la falta de respeto a personas físicas, lo que no incluye la conducta descrita en los hechos probados del acuerdo sancionador impugnado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar el recurso interpuesto por el interno A.L.R. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-IV Navalcarnero de fecha 15 de diciembre de 2010, dejándolo sin efecto y revocando la sanción impuesta.

241) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/10/07. Artículo 110 f. No cabe la analogía.

Mediante acuerdo de 29 de agosto de 2007, adoptado en el Expediente Disciplinario nº 137/07 del Centro Penitenciario de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, impu-